



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20159030009861

Pag 1 de 1

Nobsa, 01-04-2015

Señores:  
**NELSON FIDEL REYES REYES**  
Carrera 22 N° 10-32  
Funza – Cundinamarca

**Ref.: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLM-101 Amparo administrativo N° 038-2013** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC- 000191** de fecha cuatro (04) de Diciembre de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

**Atentamente,**

  
**LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO**  
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa  
Con Asignación de Coordinadora

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC-ZC-000191 amparo administrativo 038-2013  
Elaboró: Paola Farasica  
Revisó: Dra. Lina Martínez  
Fecha de elaboración: 01-04-2015  
Número de radicado que responde:  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )  
Archivado en: FLM-101 amparo administrativo 038-2013

46  
49

República de Colombia

GV



Libertad y Orden

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZC

04 DIC. 2013

( 000191 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20139030043442 del 2 de agosto de 2013, el señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, titular del Contrato de Concesión N° FLM-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ADÁN ARIAS, JOAQUIN PORRAS, HERMANOS MONTOYA, DEPENDIENTES O DELEGADOS DE ESTAS PERSONAS, por adelantar actividades de explotación en el área del título minero en mención, sin contar con autorización alguna, correspondientes a 3 bocaminas; lo anterior de acuerdo al artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone que esta solicitud puede ser elevada ante la autoridad minera a opción del querellante.

En vista de lo anterior, mediante Auto PARN-309 del 14 de agosto de 2013, se admitió el trámite de amparo administrativo, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día seis (6) de septiembre de 2013, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. 151-2013 fijado el día quine (15) de agosto de 2013 y desfijado el día dieciséis (16) de agosto de 2013, y comunicado mediante el oficio Nos. 20139030010151 del catorce (14) de agosto de 2013 al señor personero municipal de Tibana. (Folios 15 a 17)

Mediante Auto PARN-328 del día (6) de septiembre de 2013, se decide reprogramar la fecha de la diligencia de reconocimiento de área, para el día (26) de septiembre de 2013, en atención a que existía un trámite similar presentado por el querellante ante la Alcaldía del Municipio de Tibaná, situación que originó la necesidad de establecer por parte de la Agencia Nacional de Minería, la competencia para continuar con el presente trámite que la entidad territorial en mención, informó con oficio del día 26 de septiembre de 2013, que no adelantaría el amparo administrativo.

	Observaciones: B-80351763 sps & Msc
	Centro de Diligencias y Seguimiento: <b>Quintito Tibana</b>
	Fecha de diligencia: <b>10 ABR 2015</b>
	Fecha 2: Año: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Día: <input type="text"/>
No Reclamado No Contactado Aparentado Clausurado	Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor
Dirección Errada No Reside	No Reclamado No Contactado Aparentado Clausurado

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. 169-2013 fijado el día (9) de septiembre de 2013 y desfijado el día (10) de septiembre de 2013, con comunicación al querellante contenida en oficio No. 20139030011751 del día (6) de septiembre de 2013, y la intervención del señor personero municipal de Tibaná, quien informó de la notificación efectiva de los querellados con oficio radicado bajo el No. 20139030056112 del día (9) de octubre de 2013. (Folios 19 a 23, 47 y 48)

El día veintiséis (26) de septiembre de 2013, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de las partes involucradas. (Folios 24 a 37)

Bajo el número PARN-028-RNIBC, se profiere el informe de visita técnica en cumplimiento de amparo administrativo, en el cual se establecieron los resultados de la visita con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### "CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el 26 de septiembre de 2013, a la vereda Sapaneca Alta del municipio de Tibaná, donde se ubica el título minero **FLM-101**.
2. La visita fue atendida por los señores **JOAQUIN PORRAS, ADAN ARIAS** y un representante de los señores **REYES**.
3. Verificado en el sistema del Catastro Minero, en este se encuentran las solicitudes de legalización minera números **NGB-09461** y **OE9-15101**, y a la fecha del presente informe se encuentran **VIGENTES**.
4. La solicitud de Legalización **NGB-09461**, se ubicada en la parte sur del título **FLM-101** y se encuentra superpuesta sobre el mismo, en una extensión de **51,9 Hectáreas**, así como la solicitud de legalización **OE9-15101** que abarca aproximadamente el 60% del área concesionada, se encuentra superpuesta con el título en una extensión de **128,6 Hectáreas**, como se puede observar en las figuras No.1 y el plano anexo.
5. Una vez graficadas las bocaminas georeferenciadas se puede observar que:
  - ✓ La BM El Salitre, se encuentra completamente dentro del área del título **FLM-101** y dentro de la solicitud de legalización No. **NGB-09461**.
  - ✓ La BM El Arrayan, se encuentra completamente dentro del área del área del título **FLM-101** y no cuenta con ningún tipo solicitud de legalización minera.
  - ✓ La BM El Monterrey 1, se encuentra completamente dentro del área del título **FLM-101** y dentro de la solicitud de legalización No. **OE9-15101**.
6. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 02 de Agosto de 2013, mediante radicado No. 201390300043442, por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, obrando en calidad de titular del contrato de concesión No. **FLM-101**, contra los actos de perturbación que de forma actual y sin permiso realizan los señores, **HERMANOS MONTOYA, ADAN ARIAS Y JOAQUIN PORRAS** y/o sus dependientes o delegados y tener en cuenta que las tres bocaminas georeferenciadas se encuentran dentro del área del contrato de concesión suscrito.
6. Se recomienda remitir copia de este informe de visita, al grupo de Legalización Minera para que se adelante el trámite correspondiente, por la superposición de las solicitudes de legalización No. **NGB-09461**, en una extensión aproximada de **51,9 Hectáreas** y la solicitud **OE9-15101** en una extensión aproximada de **128.6 Hectáreas** sobre el contrato de concesión No. **FLM-101**, teniendo en cuenta que a la fecha dichas solicitudes se encuentran vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

7. Remitir copia de este informe al expediente No. FLM-101, para su respectivo trámite.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, titular del contrato de concesión No. FLM-101, instauró amparo administrativo en contra de los señores ADÁN ARIAS, JOAQUIN PORRAS, HERMANOS MONTOYA, DEPENDIENTES O DELEGADOS DE ESTAS PERSONAS, por adelantar tres (3) actividades mineras en el área del título minero en mención, sin autorización.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, los documentos aportados en ella, y el informe de visita No. PARN-028-RNIBC, se estableció la existencia de tres (3) labores mineras desarrolladas dentro del área del título minero FLM-101, así: una por parte del señor José Joaquín Porras Galindo, identificada con el nombre de "EL SALITRE", la cual se encontró inactiva por problemas invernales y taponamiento de la vía de acceso, y se ejecuta con ocasión a la solicitud de legalización de minería tradicional No. NGB-09461; otra adelantada por el señor José Adán Arias, denominada "EL ARRAYAN", actualmente en desarrollo sin trámite de legalización; y la tercera de nombre "MONTERREY 1", ejecutada por parte del señor Juan Montoya Martínez, en representación de su propietario identificado con el nombre de Nelson Fidel Reyes Reyes, quien la auspicia bajo el amparo de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OE9-15101, y que será el responsable de la misma para los efectos del presente procedimiento.

De acuerdo con los parámetros del trámite de amparo administrativo la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 309 que:

*Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe el contrato de concesión No. FLM-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, a favor del señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, y que los querellados ADÁN ARIAS, JOAQUIN PORRAS, y NELSON FIDEL REYES REYES, no acreditaron título minero inscrito en la Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. FLM-101, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado.

No obstante lo anterior, y en vista a que dos labores mineras visitadas, se adelantan bajo los beneficios de las solicitudes de legalización de minería tradicional No. NGB-09461 y No. OE9-15101; se precisa que aun cuando dichas solicitudes no constituyen un impedimento para conceder amparo administrativo al querellante, se debe tener en cuenta lo señalado en los conceptos jurídicos del Ministerio de Minas y Energía No 2030033454 del 2 de julio de 2007 y de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, los cuales se transcriben a continuación, por tanto, no se ordenará la suspensión, cierre y decomiso de los trabajos mineros que se están realizando bajo las solicitudes antes mencionadas y que se encuentran superpuestas con el contrato de concesión FLM-101, hasta tanto sean resueltas dichas solicitudes de legalización.

Concepto No 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

*"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).*

*De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"*

Concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 del 15 de diciembre de 2010:

*"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.*

*Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

*En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"*

No obstante, es de aclarar que la solicitud de legalización en ningún momento confiere a su solicitante los derechos que se desprenden de un título minero por cuanto las mismas ofrecen una mera expectativa para quien las solicita, de allí que dichas solicitudes solo amparan a las personas quienes aparezcan como titulares de las mismas; por ello, no se procederá con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, respecto de las personas que aparecen como beneficiarios de las solicitudes de legalización vigentes No. NGB-09461 y No. OE9-15101, señores JOSÉ JOAQUÍN PORRAS GALINDO y NELSON FIDEL REYES REYES, y que se encuentran superpuestas al área del contrato de concesión FLM-101, hasta tanto se defina la viabilidad de las mencionadas legalizaciones.

Es por lo anterior, que frente a la labor del señor JOSÉ ADÁN ARIAS, denominada "EL ARRAYAN", se procederá en consecuencia, y así se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tibaná, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de esta persona, del área del contrato de concesión No. FLM-101, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos a los querellantes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita No. PARN-028-RNIBC:

*"Artículo 309. ...*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos"*

Por otro lado, el señor Alcalde Municipal de Tibaná, en el acto administrativo en el cual ordene la suspensión de las labores señaladas anteriormente, podrá incluir una caución en caso de reincidencia en dicha conducta o por apertura de nuevos trabajos, que de igual manera perturben el área del título No. FLM-101.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder amparo administrativo al señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, titular del Contrato de Concesión FLM-101, en contra de los señores JOSÉ ADÁN ARIAS, JOSÉ JOAQUIN PORRAS GALINDO, y NELSON FIDEL REYES REYES, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No. PARN-028-RNIBC y la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al alcalde municipal de TIBANA, Departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-101"

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Aclarar que el señor Alcalde debe proceder con el cumplimiento inmediato del presente acto administrativo, mediante la aplicación de las medidas descritas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo del señor JOSÉ ADÁN ARIAS, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, todo de conformidad con la información y las conclusiones del informe de visita No. PARN-028-RNIBC.

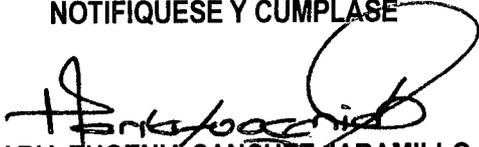
**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Mientras las Solicitudes de Legalización No. NGB-09461 y No. OE9-15101, cuyos beneficiarios son los señores JOSÉ JOAQUIN PORRAS GALINDO, y NELSON FIDEL REYES REYES, respectivamente, se encuentren en trámite no es posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, salvo orden judicial o disposición ambiental; sin embargo, negada dichas solicitudes de legalización de minería tradicional procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Correr traslado del informe de visita técnica No. PARN-028-RNIBC de septiembre de 2013, al Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Agencia Nacional de Minería, al titular del contrato de concesión FLM-101, y a los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ, titular del Contrato de Concesión FLM-101, y a los señores JOSÉ ADÁN ARIAS, JOSÉ JOAQUIN PORRAS GALINDO, JUAN MONTOYA MARTINEZ y NELSON FIDEL REYES REYES, querellados dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Zona Centro

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Geyner Antonio Camargo Cadena/Abogado PARN  
Revisó: Franczy Cruz/ Abogada VSC  
Vo.Bo: Uriel Barrera/ Coordinadora PARN